

En lo principal: Formulan denuncia criminal en contra de Cristian Soto Galdames. - **Primer otrosí:** Solicitan diligencias de investigación que indican. **Segundo otrosí:** Patrocinio y poder.-**Tercer otrosí:** Señalan dirección de correo electrónico.

Sr. Fiscal Regional Occidente

SAMUEL DONOSO BOASSI, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED]-9 y **GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT**, abogado Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] **ambos** con domicilio sólo para estos efectos en calle [REDACTED] [REDACTED] en causa seguida por el presunto delito de prevaricación, RUC N° [REDACTED], al Sr. Fiscal respetuosamente decimos:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal, formulamos denuncia criminal en contra del Sr. **CRISTIÁN ALEXIS SOTO GALDAMES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] abogado y juez titular del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, domiciliado en Avenida Pedro Montt 1606, Centro de Justicia Edificio D piso 8, comuna de Santiago y en calle Villaseca 230, comuna de Buin, Región Metropolitana, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del **delito de prevaricación**, previsto y sancionado en el artículo 224 N° 2 del Código Penal, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen:

I.- ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1° Con fecha 20 de diciembre de 2019, en audiencia realizada ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se comunicó el veredicto absolutorio del denominado caso

“Cascadas” (RIT N° [REDACTED] RUC N° [REDACTED]) respecto del único acusado Sr. Aldo Motta Camp, y en relación a los siete cargos por los que fue acusado, por delitos contemplados en la Ley 18.045. Dicha decisión fue la resolución de un extenso proceso judicial, iniciado por la querrela criminal interpuesta por el Sr. Roberto Lobos Cerda, con fecha 11 de septiembre de 2012, y que dio lugar a una investigación de la Fiscalía Centro Norte, cuya acusación fue conocida por dicho tribunal, en dos oportunidades, en atención a que la Excm. Corte Suprema, con fecha 15 de abril de 2019, anuló la sentencia parcialmente condenatoria dictada en el primer juicio.

2° El veredicto absolutorio ya señalado, fue suscrito por la magistrada Sra. Laura Assef y el magistrado Sr. José Flores, quien fue el juez redactor de la sentencia definitiva. Por el contrario, el juez presidente, el imputado, **Cristian SOTO GALDAMES**, en voto de minoría, estuvo por condenar por dos de los siete cargos contenidos en la acusación, específicamente, los denominados Caso 4 y Caso 5, según la descripción efectuada por el Ministerio Público, en su acusación fiscal. En dicho juicio oral se designó como jueza alterna a la Magistrada Gigliola Devoto Squadritto.

3° Con fecha 23 de mayo de 2020, el medio de comunicación “**LA TERCERA**”, publicó un reportaje titulado “*Caso Cascadas: La inédita y reservada denuncia de un juez que complica al tribunal*”, suscrito por la periodista Sra. Leslie Ayala. En dicho reportaje, se señala textualmente, que “*han pasado tres meses desde la absolución del ejecutivo Aldo Motta, y las esquirlas de esa decisión –en fallo dividido- aparecen en el Cuarto Tribunal Oral de Santiago. El juez que presidió el juicio, Cristián Soto, denunció a su compañera, la magistrada Laura Assef, por supuestamente mantener contactos indebidos con la defensa. La Fiscalía Occidente abrió una investigación y el tribunal se alista para enfrentar un proceso en lo penal*”.

4° Más allá de lo absurdo y falso que resulta el hecho descrito, atendida la imputación que trasuntaba el reportaje al mencionar que los referidos contactos habrían tenido lugar con una “abogada de la defensa”, siendo la única abogada de la defensa nuestra representada Barbara Yevenes Tapia, nos hicimos parte en esta investigación y recabamos conocimiento de la carpeta de la misma.

5° Atendida las dificultades para acceder a la misma, en especial la nula respuesta a nuestra solicitud de copias de la carpeta investigativa interpusimos una cautela de garantía cuya audiencia se llevó a efectos el día de ayer 4 de Agosto ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

6° No obstante, en las horas previas a la audiencia, más específicamente, la noche del día lunes 3 de Agosto a las 22.48 hrs., fuimos notificados por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago de una resolución en virtud de la cual la Fiscalía acompañó un link de acceso a la carpeta de antecedentes de la causa referida.

7° Lo anterior nos ha permitido imponernos que en el contexto de la misma **sólo han declarado el denunciante Soto y la jueza alterna Devoto**, no así los dos otros jueces que participaron del juicio oral y que por lo mismo han de tener debido y acabado conocimiento de la falsa imputación efectuada.

8° Sin embargo lo que es más grave, venimos formalmente en denunciar ante el Sr. Fiscal Regional es el hecho incontrovertible que de las propias declaraciones prestadas por el imputado SOTO GALDAMES y Devoto resulta establecido que SOTO GALDAMES incurrió durante la sustanciación del referido juicio en el delito de prevaricación previsto y sancionado en el artículo 224 N°2 del Código Penal.

9° Según consta de las declaraciones del denunciado SOTO GALDAMES y de la jueza alterna Devoto **en forma previa a los alegatos de clausura, deliberaron y redactaron sendas versiones de veredictos condenatorios en contra de nuestro representado Aldo Motta Camp.**

Así Soto afirma que mientras tenían lugar los iniciales alegatos de clausura del Ministerio Público y algunos querellantes, el día 13 de Diciembre de 2019-:

"yo le mande via Whatsapp al Juez Flores un borrador de veredicto en el que se fundamentaba una decisión condenatoria por uno de los hechos imputados, específicamente el caso Linzor [...]".

En otras palabras él juez Soto ya tenía un veredicto condenatorio **antes de siquiera escuchar los alegatos de clausura de la defensa, los que recién se desarrollaron el lunes 16 y el martes 17 de Diciembre,** y por cierto mucho antes que las respectivas replicas.

10° Por su parte la jueza Devoto no sólo confirma el prejujuamiento del Juez Soto, sino que derechamente señala que el día **viernes 6 de Diciembre** tras finalizar la etapa probatoria de la defensa habría participado de una deliberación informal de los jueces (pese a ser ella alterna y no estar llamada por ley a deliberar), ocasión en la cual el juez Soto y ella **"estaban de acuerdo en que se debía condenar [...]"**, pero le reprocha a la jueza Assef el que ella haya expresado que **"tenía dudas y que esperaba los alegatos de la defensa"**. Sr. Fiscal, demás está decir desde ya que **esperar los alegatos de la defensa no es ninguna concesión graciosa por parte de un Juez de la República en un juicio oral. Es lo que expresamente mandata el procedimiento legal en su artículo 339 del CPP :**

"Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él, pasarán a deliberar en privado"

11° Más aún, de acuerdo con el artículo 17 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales los jueces alternos llamados a integrar un tribunal de juicio oral en lo penal lo hacen "con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal".

En otras palabras, **atendido que la jueza alterna Devoto no hubo de subrogar en definitiva a ningún Juez titular durante el juicio, mal podía participar de la deliberación, decisión y veredicto del juicio.-.** En rigor la jueza alterna nunca pudo ejercer aspecto alguno de la jurisdicción, pues simplemente como ocurre en derecho público por mandato constitucional, solo podía hacer lo que la ley autoriza, esto es, concurrir al juicio *con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario.* Como nunca fue necesario, por más que el juez Soto o ella lo hubieren deseado, no subrogó.

12° Para nuestra sorpresa, **en su propia declaración ante el Sr. Fiscal Regional ella admite haber instado por una decisión condenatoria junto al juez Soto,** y lo que es aún mucho más grave, **señala que el día sábado 7 de Diciembre, antes del inicio siquiera de cualquier alegato de clausura:**

"Cristían, me envió por Whatsapp de acuerdo a lo conversado el día de ayer, en el que incluía los casos 4 y 5. Ese proyecto, en principio no

me llegó, pero finalmente me lo envió ese 7 de Diciembre por Whatsapp. Lo leí y le hice comentarios, de lo que da cuenta la copia de la conversación que se adjunta a esta declaración.
En esas conversaciones analizamos los casos 4 y 5 y como se relacionaban también con una parte del caso 6".(subrayado es nuestro)

13° **Sr. Fiscal, esto está en la carpeta de investigación a fs. 44 desde el día 16 de Marzo en que la jueza Devoto declaró.** Ella –impedida legalmente de participar de la decisión del juicio por no haber subrogado a ningún juez titular- **recibió un completo y acabado veredicto condenatorio redactado por el juez Soto,** redactado sin siquiera escuchar los alegatos de clausura como exige el CPP y a espaldas de los otros jueces. ¡Huelgan comentarios!

14° Pero todavía hay más, la jueza Devoto añade que **nuevamente el día 13 de Diciembre antes de los alegatos de clausura de la defensa, Soto volvió a remitirle por Whastapp, “un proyecto de acta de deliberación, en el que condenaba [...]”** por el caso N°5.

15° Las copias de las actas de deliberación y proyectos de veredicto condenatorio por el que instaba el juez Soto se encuentran agregados a sus declaraciones.

16° Así las cosas, los propios dichos del juez Soto y la jueza Devoto evidencian la existencia un hecho delictivo que el Sr. Fiscal Regional debe, y debió, investigar tan pronto como tuvo conocimiento de aquel. Estamos ante un caso manifiesto de **Prevaricación Judicial conforme lo dispone el artículo 224 N° 2 del Código Penal.**

III.- **EL DERECHO**

17° Los artículos 223 y siguientes del Código Penal, describen el delito de prevaricación, figura especial realizable por “los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales”, delito que en el número 2 del artículo 224, en los siguientes términos:

Art. 224.- Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios:

2° Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial”.

18° Como ya se anticipó, de acuerdo con el artículo 339 del CPP la deliberación del Tribunal Oral en que se decide el veredicto, sólo tiene lugar “*Inmediatamente después de clausurado el debate*” **Y NO ANTES, pudiendo participar de él sólo los jueces llamados a ello** en conformidad al artículo 17 del C.O.T.

19° En el caso del Juez SOTO y la jueza alterna Devoto, arrastrada por aquel en su afán de condenar al imputado, pasando por alto las leyes que reglan la sustanciación del juicio oral, estos no solo deliberaron **antes de clausurado el debate, sino que derechamente Soto redactó y entregó sendas versiones de veredictos condenatorios, en una decidida e interesada acción en que claramente estaba comprometida su imparcialidad.**

20° El compromiso de SOTO por arribar a una sentencia condenatoria se expresó por lo demás de numerosas formas a lo largo del juicio, pero esta defensa las soslayó en su momento queriendo creer en la buena fe del juzgador. Sin embargo la evidencia reunida proveniente del propio Soto y la jueza Devoto, nos obliga a poner ahora los graves hechos formalmente en conocimiento del Sr. Fiscal regional. No se puede ser indiferente a ello pues la prevaricación es flagrante.

21° En efecto, el voluntarismo por condenar llevo al Juez Soto a infringir deliberadamente las ***“leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial”***.

22° Ello toda vez que al no esperar la clausura del debate para deliberar y adoptar un veredicto, e instar por la participación de una jueza alterna impedida de decidir en la sentencia, se incurre en las causales de nulidad previstas en los artículos 373 letra a) y 374 letra a) ambos del CPP.

23° Lo anterior toda vez que procede la declaración de nulidad de un juicio oral cuando “en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos garantías asegurados por la Constitución” y a su vez, es motivo de nulidad absoluta el que la sentencia sea pronunciada por un tribunal no integrado por los jueces designados por ley.

24° En éste caso, la flagrante violación al derecho a un juez natural en que incurre SOTO GALDAMES, se verifica por cuanto el funcionamiento de una sala con cuatro jueces no está contemplado en la ley. Los jueces alternos solo pueden formar parte de la sala que conoce del

juicio y de sus incidentes en los casos que uno o más de los tres jueces haya sido inhabilitado o faltase por cualquier causa a la audiencia. El juez alterno solo tiene por función subrogar a unos de los tres jueces que falte, pero jamás unirse a esos tres jueces.

Así, lo ha entendido por lo demás la doctrina nacional. Al respecto Sabas Chahuán expresa:

“Los tribunales orales en lo penal funcionan en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Sin perjuicio de ello, pueden integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos del artículo 76, inciso final, y 281 inciso quinto del CPP (la primera norma señala que el tribunal deberá continuar funcionando con exclusión del juez que hubiere sido inhabilitado y la segunda señala la facultad del juez presidente de la sala para convocar a más de tres jueces para integrar el tribunal, antes que comience el juicio oral)”¹.

De igual manera, Mario Casarino sostiene que:

“Los tribunales de juicio orales en lo penal funcionan en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los

¹ Chahuán, Sabas. *Manual de Nuevo Procedimiento penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, , pp. 176 y 177.

términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso quinto, del Código Procesal Penal”².

De este modo, el actuar de SOTO GALDAMES, Presidente de la Sala del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que conoció del juicio oral contra Aldo Motta Camp, al deliberar con la jueza alterna configura un actuar contrario a la ley, convirtiéndose así en una Comisión Especial prohibida por la Constitución y las leyes.

Con dicha conducta intencional el Juez denunciado vulneró el derecho del señor Motta a contar con un juez ordinario predeterminado por la ley (art. 19 N° 3 inciso 5° CPR). Dicho de otro modo, intentó que éste fuera enjuiciado por una Comisión Especial prohibida por la Constitución y las leyes.

25° En consecuencia, **del relato de los propios SOTO GALDAMES y Devoto -que seguramente podrá ser corroborado por los magistrados Assef y Flores-**, queda en evidencia que de haberse dictado una sentencia condenatoria como pretendía indisimuladamente SOTO, esta hubiera debido anularse al infringir las reglas del correcto procedimiento desde el momento en que **SOTO GALDAMES no sólo buscó incluir en la deliberación a una jueza legalmente impedida para ello sino que optó por redactar el veredicto condenatorio y decidir así la controversia antes que se clausurara el debate** y sin siquiera oír los alegatos de clausura y las réplicas de las partes.

POR TANTO;

² Casarino, Mario. *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago., p. 84.

SÍRVASE SR. FISCAL REGIONAL para la eventualidad que no hubiera iniciado de oficio la respectiva investigación en los términos y oportunidad prevista en el artículo 176 del CPP, tener por interpuesta denuncia criminal en contra del Sr. **CRISTIÁN ALEXIS SOTO GALDAMES**, ya individualizado, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del **delito de prevaricación**, previsto y sancionado en el artículo 224 N° 2 del Código Penal; proceder a investigar los hechos expuestos y en su oportunidad formalizar la investigación, para que así, se acuse al responsable y en definitiva, se le condene al máximo de las penas establecidas en la ley, así como al pago de las costas de la causa, esto sin perjuicio de las responsabilidades civiles concurrentes.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Iltrma. tener presente que se solicita al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias de investigación a fin de acreditar los hechos ilícitos que motivan la presente acción:

- a) Se cite a prestar declaración en calidad de testigo de los hechos al Magistrado del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago Sr. José Ramón Flores.
- b) Se cite a prestar declaración en calidad de testigo de los hechos a la Magistrada del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago Sra. Laura Assef Monsalve.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S. Iltrma. tener presente que, en nuestra calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

CUARTO OTROSÍ: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, para todos los efectos legales, y en especial, en lo que respecta a las comunicaciones que

se practicaren en el marco del procedimiento, hago presente los siguientes correos electrónicos: 

**samuel sergio
enrique
donoso
boassi**

Firmado digitalmente
por samuel sergio
enrique donoso
boassi
Fecha: 2020.08.06
08:12:12 -04'00'

**GABRIEL
ALENJANDRO
ZALIASNIK
SCHILKRUT**

Firmado digitalmente
por GABRIEL
ALENJANDRO
ZALIASNIK SCHILKRUT
Fecha: 2020.08.05
20:36:48 -04'00'